



Señores :
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MONGUI.
E. S. D.

Recibido: 7 feb 2020
tbn: 4:12 PM

Referencia: sucesión intestada del señor **Clemente Niño**
Gutiérrez y la señora Ana Joaquina Cely Niño
Radicado: 2019 - 0065
Clase De Actuación: MEMORIAL
Demandantes: Ana Joaquina Niño Cely, Eneida Astrith Niño
Cely y Ana Joaquina Niño Cely

JEFRAY STEVEN TORRES BETANCOURT, abogado en ejercicio, actuando en representación judicial de **LUZ MARINA NIÑO CELY** y **ADRIANA RAMÍREZ NIÑO**, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de relevar las siguientes:

PRETENSIONES:

PRINCIPALES.

1. Excluya a **CLEMENTE NIÑO GUTIERREZ** de su calidad de **CAUSANTE** dentro del presente proceso, toda vez que sobre este opero el fenómeno jurídico de la prescripción al haber transcurrido mas de 10 años desde que se produjo el hecho generador de la acción (el fallecimiento).
2. Se excluya no solo al señor **CLEMENTE NIÑO GUTIERREZ** de su calidad de **CAUSANTE**, sino todos los bienes que se encuentran en su posesión al momento de su fallecimiento.

SUBSIDIARIA.

Se conceda la nulidad sobre el auto admisorio de la demanda toda vez que se generó dicho auto sobre el señor **CLEMENTE NIÑO GUTIERREZ** en su calidad de **CAUSANTE** cuando han trascurrido mas de 10 años de su fallecimiento, ocurriendo el fenómeno jurídico de la prescripción.

La anterior solicitud se fundamenta en los siguientes hechos

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO.

Tal y como se encuentra demostrado al interior del expediente, y plenamente reconocido por la parte demandante, el señor **CLEMENTE NIÑO GUTIERREZ** falleció el 05 de noviembre de 1992.

La acción de petición de herencia prescribe en 10 años según lo preceptuado en artículo 1326 del Código Civil el cual reza "El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio."

Al respecto de la prescripción la Honorable Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-091/18 ha señalado "En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión (adquisición o apropiación por el uso, por su etimología latina usucapionem, de usus-uso- y capere - tomar-), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas"



JURISEM

SERVICIOS JURÍDICOS
Y EMPRESARIALES

NIT: 901143226-1



313.228.6559



christian.b17@hotmail.com - jurisem.juridicos@gmail.com



Carrera 11 N° 11 -53 Oficina 702. (Sogamoso- Boyacá)

(87)

En este orden de ideas, la prescripción extintiva, debe entenderse como la sanción jurídica ante la negligencia de los herederos del señor CLEMENTE por el no ejercicio de la herramientas judiciales que le brinda el ordenamiento jurídica. Todas las acciones jurídicas están llamadas a ser afectadas por el fenómeno de la prescripción , que para el caso de a acción de petición de herencia el legislador le atribuyo e termino de la prescripción extraordinaria, es decir 10 años a partir del fallecimiento del causante.

De conformidad a lo anteriormente señalado, no se puede pretender utilizar el fallecimiento de la señora ANA JOAQUINA, cónyuge del señor CLEMENTE, para revivir etapas ya prescritas como lo es la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre ANA JOAQUINA y CLEMENTE, y la acción de petición de herencia sobre los bienes que le pertenencia a CLEMENTE. En el caso en concreto solo procederá la apertura del proceso sobre los DERECHOS REAES que tuviera en vida ANA JOAQUINA.

Otro aspecto importante para señalar dentro del presente proceso, es la necesidad imperiosa de demostrar la nuda propiedad sobre los bienes de la CAUSANTE y el certificado de paz y salvo sobre dichos bienes, para proceder a la aceptación de la acción de petición de herencia , situación que no se cumple dentro del presente proceso, situación que ruego a su honorable despacho revisar .

Atentamente,

JEFRAJ STEEVEN TORRES BETANCOURT.

C.C. 1.010.189.673 de Bogotá D.C.

T.P. 240.891 del C.S. de la J.